

RESOLUCION N. 04609

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2883 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el **25 de mayo de 2016** (conforme al acta de visita técnica) a los predios ubicados en la Carrera 17 A No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 A No. 59 A – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, encontrando que la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, desarrolla actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero, sin dar cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que la totalidad de lo evidenciado quedo contenido en el **Concepto Técnico No. 05057 del 15 de julio de 2016**, que permitió concluir:

“(…) **5. CONCLUSIONES**

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario genera aguas residuales no domésticas - ARnD, provenientes del proceso de pelambre de pieles, en el predio solo cuenta con cárcamos y no tiene instaladas unidades de tratamiento de aguas residuales no domésticas.

*La sede de **CURTICAR LTDA** ubicada en los predios de nomenclatura urbana CR 17 A # 59 – 58 Sur y CR 17 # 59 A -19 Sur (2 predios) (chips AAA0022ABEP, AAA0022ACCX respectivamente) de la localidad de Tunjuelito, está compuesto por dos predios de dos pisos, en el primero de ellos se tiene la*

infraestructura para los procesos industriales de transformación de pieles en cuero (Bombos de proceso pelambre) y en el segundo se ubica la cabina de pintura y el colgadero.

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisados el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Registro.

Por otra parte, el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario (Sulfuros, Fenoles), es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)".

(...) Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario (Sulfuros, fenoles) sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010).

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario genera residuos de tipo peligroso de las corrientes Y12 (Recipientes de MP empleada para el tinturado), A1030 (luminarias), Y18 (Lodos generados en el proceso) y A4130 (envases de insumos químicos utilizados en el proceso) por tanto debe dar cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con la visita realizada el día 16/06/2016, se evidenció el incumplimiento de los todos los literales conforme a lo descrito en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico."

Que, en vista de dicha situación ambiental, la Dirección de Control Ambiental, emitió la **Resolución No. 01434 del 06 de octubre de 2016**, a través de la cual resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la sociedad **CURTICAR LTDA**, con Nit.900055957-4, representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.109.520, o quien haga sus veces, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos los cuales son conducidos a la red de alcantarillado, provenientes del proceso de pelambre de pieles, quien ejerce sus actividades, en el predio con nomenclatura urbana Cr 17 A # 59 - 58 sur y Cr 17 # 59 A -19 sur (2 predios contiguos con acceso entre sí) (chips AAA0022ABEP, AAA0022ACCX) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la sociedad **CURTICAR LTDA**, con Nit.900055957-4, representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.109.520, o quien haga sus veces, consistente en la suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, provenientes de las operaciones en el predio con nomenclatura urbana Cr 17 A # 59 - 58 sur y Cr 17 # 59 A -19 sur (2 predios contiguos con

acceso entre sí) (chips AAA0022ABEP, AAA0022ACCX) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

Que la mencionada resolución fue comunicada al usuario de manera personal, por medio del Radicado No. 2016EE182222 del 19 de octubre de 2016, así como en diligencia de imposición de sellos, el 14 de octubre de 2016, contando con el acompañamiento del señor **LEONARDO HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1013607538 en calidad de Policía Ambiental.

Acto seguido, se comunicó la providencia a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. 2016EE182223 del 19 de octubre de 2016, para los fines pertinentes de dicho despacho.

Que luego y acogiendo las conclusiones del anterior concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Auto No. 2003 del 23 de julio del 2017**, inicio proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CURTICAR LTDA.**, identificada con NIT. 900.055.957-4, ubicada en los predios de la Carrera 17 A No. 59 - 58 Sur y Carrera 17 A No. 59 A -19 sur de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; providencia notificada personalmente el 17 de agosto de 2017, quedando ejecutoriada el 18 de agosto de 2017 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 10 de noviembre de 2017.

Que mediante oficio con Radicado No. 2017EE186928 del 25 de septiembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, y dando el impulso necesario en el caso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto. No 0934 del 12 de marzo del 2018**, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **CURTICAR LTDA**, en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular los siguientes cargos a título de dolo, a la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.520, quien desarrolla procesos industriales como pelambre, en los predios Carrera 17 No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 No. 59 A – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.*

CARGO PRIMERO. – *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado, producto del proceso de pelambre de pieles, sin haber solicitado y obtenido, el respectivo registro de los vertimientos, incumpliendo con ello el artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009.*

CARGO SEGUNDO. - *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, producto del proceso de pelambre de pieles, incumpliendo con el deber solicitar, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo así*

el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO. – *Generar residuos peligrosos, (lodos del proceso, recipientes de los insumos químicos, tubos fluorescentes), producto del proceso de pelambre de pieles, no contando con soportes de disposición a gestores externos, ni garantizando la adecuada gestión y manejo integral de los mismos, incumpliendo así con las obligaciones establecidas en la totalidad de los literales, del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.”.*

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 18 de abril del 2018, a la señora PAOLA ANDREA SALAZAR FEO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.033.760.897, en calidad de autorizada de la sociedad **CURTICAR LTDA.**

Que una vez revisado el sistema Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, así como el expediente de control **SDA-08-2016-1512**, se evidenció que la sociedad **CURTICAR LTDA.**, con NIT. 900.055.957- 4, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, en aras de controvertir los cargos formulados, venciéndose con ello el término dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental procedió a dar apertura a la etapa probatoria del proceso, mediante **Auto No. 6169 del 3 de diciembre del 2018**, decretando e incorporando como pruebas, los siguientes documentos:

“(…),

- *Concepto Técnico No. 05057 del 25 de mayo de 2016,*
- *Resolución No. 01434 del 6 de octubre de 2016,*
- *Acta de imposición de sellos de fecha 14 de octubre de 2016”.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de diciembre del 2018, al señor RONALD STEVENS PRIETO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.520, en calidad de representante legal de la sociedad **CURTICAR LTDA.**

Que luego, el 27 de mayo de 2019 entra en vigencia la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, la cual de manera clara y contundente, señaló en su artículo 13 que la exigibilidad del permiso de vertimientos, recae única y exclusivamente para aquellas personas naturales o jurídicas que realicen descargas a fuente superficial, marina o suelo, derogando por tanto la vigencia de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009. *(Valoración por la autoridad ambiental mediante el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, y la Directiva SDA 001 de 2019).*

En tal sentido, y dado que a partir de la mencionada fecha, para esta Secretaría, se imposibilita la exigencia del registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la

red de alcantarillado público de la ciudad, se procede a sanear los casos donde se actuó bajo esta premisa.

En consideración de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental por medio de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, resolvió en sus artículos primero y segundo:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** - **LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental. (...) 8. CURTICAR LTDA.”*

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Confirma esta Secretaría la vigencia y legalidad de los siguientes articulados correspondientes a medidas preventivas de suspensión de actividades, como resultado del incumplimiento evidenciado en materia de residuos peligrosos y aceites usados, para los usuarios, que, en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, incumplieron la normativa ambiental, en los siguientes términos:*

*- **Resolución No. 01434 del 6 de octubre de 2016 - CURTICAR LTDA.** Se declara vigente y exigible la obligación contemplada en el artículo segundo de la Resolución No. 01434 del 6 de octubre de 2016, que cita:*

*“**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** a la sociedad **CURTICAR LTDA**, con Nit.900055957-4, representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.109.520, o quien haga sus veces, consistente en la suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, provenientes de las operaciones en el predio con nomenclatura urbana Cr 17 A # 59 - 58 sur y Cr 17 # 59 A -19 sur (2 predios contiguos con acceso entre sí) (chips AAA0022ABEP, AAA0022ACCX) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución. “*

Que la Dirección de Control Ambiental señaló en la citada **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, que “No obstante, lo anterior no quiere decir, que a partir del 27 de mayo de 2019, no se vayan a realizar actividades de control a los usuarios conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, sino que, si bien ya no habrá un instrumento que condicione su operación, esta entidad sí puede continuar con la valoración normativa en materia de calidad.”

En este sentido, y en aras de evaluar el radicado No. 2019ER145296 del 28 de junio de 2019, correspondiente a la caracterización de vertimientos realizada el 21 de marzo de 2019, a la tubería de entrada de la planta de la estación elevadora del sector industrial del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 06509 del 04 de julio de 2019**, el cual en su acápite 6, resaltó alarmantes resultados de sobrepaso en los límites máximos para los parámetros de pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Cloruros, Sulfuros y Cromo.

Por lo anterior, consideró la Dirección de Control Ambiental, que los usuarios ubicados en el sector, que realizan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero, y quienes son susceptibles de generar y exceder dichos parámetros, presuntamente han contribuido a la carga contaminante evidenciada en el muestreo señalado, razón por la cual y en virtud de los principios de prevención y precaución, y en aras de impedir la ocurrencia de un peligro ya conocido como el hecho de continuar realizando descargas de aguas residuales e industriales a la red de alcantarillado público, sobrepasando los valores máximos permitidos en la normativa ambiental vigente, en el artículo tercero de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, dispuso:

*“(…) **ARTICULO TERCERO.-** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexas a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso. (...) 6. CURTICAR LTDA.”*

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB-ESP, por medio del radicado No. 2019EE162809 del 18 de julio de 2019, para los fines pertinentes de ese despacho. Acto administrativo actualmente en firme y vigente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la **Resolución No. 02883 del 21 de octubre de 2019**, resolvió el proceso sancionatorio ambiental, así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable de los cargos primero, segundo y tercero, formulados en el Auto No. 0934 del 12 de marzo del 2018, a la sociedad CURTICAR LTDA, con NIT. 900.055.957-4, representada legalmente por el señor RONALD STEVENS PRIETO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.520, quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, producto de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, desarrolladas en los predios de la Carrera 17 A No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 A No. 59 A – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, impuesta por medio de la Resolución No. 01810 de 2019, a la sociedad CURTICAR LTDA, con NIT. 900.055.957-4; e IMPONER como sanción PRINCIPAL EL CIERRE TEMPORAL de las actividades generadoras de vertimientos, conducidos a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, desde los predios de la Carrera 17 A No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 A No. 59 A – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; hasta tanto el usuario garantice que las descargas que está generando, cumplen con los valores máximos permisibles en la tabla A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con la Resolución 631 de 2015, para lo cual deberá

presentar en el término de 60 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, una caracterización de vertimientos realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, ubicada en los predios de la Carrera 17 A No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 A No. 59 A – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción **ACCESORIA** de **MULTA**, respecto a los cargos primero y segundo, correspondiente a: **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 87.687.547)**, que corresponden aproximadamente a 87 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2016-1512** (1 Tomo).

ARTÍCULO CUARTO. - Imponer a la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, ubicada en los predios de la Carrera 17 A No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 A No. 59 A – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción **ACCESORIA** de **MULTA**, respecto al cargo tercero, correspondiente a: **TRESCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE MONEDA CORRIENTE. (\$ 306.906.413)**, que corresponden aproximadamente a 87 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2016-1512** (1 Tomo).

(...)

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. (...)"

Que la anterior resolución fue notificada por aviso el 20 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal.

Que encontrándose dentro del término legal dispuesto, mediante radicado No. 2019ER282577 del 04 de diciembre de 2019, el señor TITO SIMÓN ÁVILA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.248.340 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 94.533 del CSJ, en calidad

de apoderado de la sociedad **CURTICAR LTDA.**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2883 del 21 de octubre de 2019.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la **Resolución No. 00782 del 24 de marzo de 2020**, rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2883 del 21 de octubre de 2019, al considerar que, el señor TITO SIMÓN ÁVILA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.248.340, y Tarjeta Profesional No. 94.5333 del CSJ., no acreditó de manera idónea ser el apoderado constituido de la sociedad CURTICAR LTDA., sancionada mediante la Resolución No. 02883 del 21 de octubre de 2010.

Que la anterior resolución fue notificada el día 16 de noviembre de 2020 en forma personal al señor RONALD STEVENS PRIETO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.520, en calidad de representante legal de la sociedad **CURTICAR LTDA** con NIT. 900.055.957-4.

Que el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.109.520 de Bogotá D.C., y obrando como representante legal de la sociedad **CURTICAR LTDA**, por medio del radicado 2020ER215133 del 30 de noviembre de 2020, presento solicitud de revocatoria directa de la Resolución 00782 de fecha 24 de marzo de 2020 de *“Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición”* en los términos establecidos en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 — CPACA.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 01061 del 28 de abril de 2021** *“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, determinado lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 00782 de 24 de marzo de 2020, por ser contraria a la Constitución Política de 1991, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reconocer personería jurídica, para actuar dentro de este procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, al señor TITO SIMÓN ÁVILA SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.248.340 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado 94.533 del CSJ, en los términos del poder otorgado y allegado a esta Secretaría a través del radicado 2019ER275815 de 27 de noviembre de 2019.”

Que la anterior resolución fue notificada el día 19 de mayo de 2021 en forma personal al señor TITO SIMÓN ÁVILA SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.248.340 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado 94.533 del CSJ, en calidad de apoderado de la sociedad **CURTICAR LTDA** con NIT. 900.055.957-4.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Concepto Técnico No. 02178 del 29 de abril de 2021, concluyendo lo siguiente:

“En el desarrollo del operativo de control ambiental llevado a cabo el día 25/03/2021 no se permitió el ingreso al predio con nomenclatura urbana KR 17 A No. 59 - 58 SUR de la localidad de Tunjuelito, pese a que se observó actividad productiva y personal dentro de las instalaciones; incurriendo en el incumplimiento del artículo 30 de la Resolución 3957 de 2009, el cual determina que:

“...Artículo 30°. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones...”

Conforme con la información remitida a través de correo electrónico por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión, Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a su vez fue reportada por la Secretaría Distrital de Salud producto de las visitas de vigilancia y control realizadas en el transcurso del año 2020 por dicha Entidad, se identificó que el usuario CURTICAR LTDA - SEDE DOS con NIT. 900.055.957 - 4, cuyo representante legal es el señor RONALD STEVENS PRIETO MARIN se encuentra desarrollando actividades relacionadas con los procesos de transformación de pieles en cuero en el predio con nomenclatura urbana KR17 A No. 59 - 58 SUR de la localidad de Tunjuelito.

Una vez consultado el sistema de información Forest se evidenciaron antecedentes asociados al usuario CURTICAR LTDA - SEDE DOS para el predio KR 17 A No. 59 - 58 SUR desde el año 2016. De igual manera, al verificar en el Sistema Único Empresarial (RUES) se observa que el estado de la matrícula mercantil se encuentra activa y el último año renovado fue en 2021.

Por otro lado, con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante radicado 2019ER303468 del 27/J2/2019, se establece que la muestra identificada con código 184147 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 17/10/2019 para el usuario CURTICAR LTDA - SEDE DOS CUMPLE con los límites máximos permitidos establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

*Con base en lo anterior, se puede concluir que el usuario dio cumplimiento a lo solicitado en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 02883 del 21/10/2019 (2019EE246731) mediante la cual se impone una sanción de CIERRE TEMPORAL de las actividades generadoras de vertimientos conducidos a la red de alcantarillado público de la ciudad, toda vez que mediante la caracterización de vertimientos allegada se establece que se encuentra dando cumplimiento a los límites máximos permitidos establecidos en la normatividad ambiental vigente.
(...)”*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 01514 del 24 de mayo de 2021** “Por medio de cual se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”, con la siguiente fundamentación y resolución:

“Que como consecuencia de la visita técnica realizada el pasado 17 de enero de 2021 y el Concepto Técnico No. 00341 del 19 de marzo de 2021 (2021IE51779) se logró verificar por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, que la sociedad CURTICAR LTDA -SEDE 1, CUMPLE, los requerimientos realizados por esta Secretaría, mediante

oficio con Radicado No. 2019EE265191 de 13 de Noviembre del 2019; así como, las obligaciones establecidas artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 para los generadores de Residuos Peligrosos.

Por lo anterior, existe Viabilidad técnica para el levantamiento de la medida preventiva, al haberse verificado que se han superado las causas que dieron lugar a su imposición; toda vez que, se han realizado las actividades establecidas como condición para el levantamiento de esta, tal y como lo establece el artículo segundo - párrafo, de la Resolución No. 1434 del 6 de octubre de 2016 (2016EE175063).

ARTICULO SEGUNDO. –

PARÁGRAFO: La medida será levantada con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. El usuario en un deberá dar cumplimiento a los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 estipulado para los generadores de RESPEL.
2. El usuario en un término de 30 días deberá presentar las actas o certificaciones de gestión externa para todos los residuos peligrosos con indebido almacenamiento y disposición evidenciados el día de la visita realizada el 25 de mayo de 2016 y remitirlas ante esta autoridad ambiental(...)",

ARTÍCULO PRIMERO. • LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos para la sociedad CURTICAR LTDA, identificada con Nit.900055957-4, representada legalmente por el señor RONALD STEVENS PRIETO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No.80.109.520; en los predios ubicados en la Carrera 17 A # 59 - 58 sur (CHIP AAA0022ABEP) y Carrera17 # 59 A -19 sur (CHIP AAA0022ACCX), predios contiguos con acceso entre sí, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, impuesta mediante Resolución No. 01434 del 6 de octubre de 2016 (2016EE175063); de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.(...)"

Que la anterior resolución fue comunicada por medio del radicado 2021EE167146 del 11 de agosto de 2021 y 2021EE167147 de la misma fecha a la Alcaldía Local de Tunjuelito.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Concepto Técnico No. 03964 del 28 de septiembre de 2021, concluyendo lo siguiente:

1. OBJETIVO

Atender los radicados SDA No. 2021ER126932 del 24/06/2021 y 2021ER140826 d8l 12/07/2021, a través de los cuales la sociedad CURTICAR LTDA identificada con Nit. 900.055.957 -4, remite oficio con el fin de solicitar acompañamiento a la caracterización de vertimientos a realizar en la caja de inspección externa el día 05/08/2021 en el horario de 03:00 p.m. a 05:00 p.m., ubicada en la nomenclatura urbana KR 17 A No. 59 - 58 Sur de la localidad Tunjuelito. (...),

1. OBSERVACIONES FINALES

- Durante la visita de control y vigilancia realizada el día 05/08/2021 a la sociedad CURTICAR LTDA - SEDE 1 ubicada en predio con nomenclatura urbana KR 17 A No. 59— 58 de la localidad de Tunjuelito, se identificó que el usuario genera agua residual no doméstica con sustancias de

interés sanitario, proveniente del proceso de pelambre.

- *Las aguas residuales no domésticas producto del proceso de pelambre son dirigidas a un sistema preliminar conformado por presedimentador, cribado, trampa de grasas y tanque de neutralización, un sistema primario conformado por coagulación, floculación, sedimentación, oxidación de sulfuros y un sistema terciario conformado por radiación UV y filtro de carbón activado.*
- *Las descargas de ARnD son intermitentes, durante un periodo de tiempo de 2 horas y estas son conducidas a la caja de inspección externa ubicada en la KR 17A.*
- *Se realiza muestreo compuesto por dos horas de monitoreo con alícuota de 30 minutos, es realizada por el laboratorio CONSULTORIA Y SERVICIOS CONOSER LTDA.*
- *Se verificó que el usuario se encontraba realizando su actividad productiva con normalidad.*
- *Las condiciones climáticas durante el monitoreo fueron normales.*
(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de

modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)

- **De los principios**

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

"Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, **sus actos**, contratos y resoluciones, **mediante las comunicaciones**, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

- **Del recurso de reposición**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición establecen:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

Así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del citado código, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiera lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del mencionado Código, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentar por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

De acuerdo con nuestra legislación el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una

decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

- **Fundamentos normativos predicables al caso concreto**

- **Decreto-Ley 2811 de 1974** “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, establece:

“Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.”

*“Artículo 135°.- Para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados, se someterán a control periódico las **industrias o actividades** que, por su naturaleza, puedan contaminar las aguas. Los propietarios no podrán oponerse a tal control y deberán suministrar a los funcionarios todos los datos necesarios.*

“Artículo 142°.- Las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan. No se permitirá la descarga de efluentes industriales o domésticos en los sistemas colectores de aguas lluvias.”

- **Ley 9 de 1979** “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”:

*“Artículo 10°.- Todo vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, **teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado** y de la fuente receptora correspondiente”. (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

*“Artículo 11°.- **Antes de instalar cualquier establecimiento industrial, la persona interesada deberá solicitar y obtener** del Ministerio de Salud o de la entidad en quien éste delegue **autorización para verter los residuos líquidos**”. (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

- **Ley 1955 de 2019** “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”:

“ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.1.3. **Definiciones** Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

“(…)”

“35. **Vertimiento. Descarga final** a un cuerpo de agua, **a un alcantarillado** o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.”

“(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1** “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están **obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente...**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

➤ **Resolución 631 de 2015**, la cual dispone:

“Artículo 2: (...)”

Aguas Residuales Domésticas - ARD: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

“**Aguas Residuales no Domésticas - ARnD:** Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas – ARD”.

➤ **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente– SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas. b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B”

III. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Que de acuerdo con los artículos 30 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición debe interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso

Que la **Resolución No. 02883 del 21 de octubre de 2019** fue notificada por aviso el **20 de noviembre de 2019**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal; de tal manera, se tenía como plazo para presentar el recurso de reposición, hasta el día 05 de diciembre de 2019.

Que encontrándose dentro del término legal dispuesto, mediante Radicado No. 2019ER282577 del **04 de diciembre de 2019**, el señor TITO SIMÓN ÁVILA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.248.340 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 94.533 del CSJ, en calidad de apoderado de la sociedad **CURTICAR LTDA.**, quien se le reconoció personería jurídica en la Resolución No. 01061 del 28 de abril de 2021, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2883 del 21 de octubre de 2019.

Que una vez verificada la procedencia del recurso interpuesto esta Autoridad constató el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente, aplicable por remisión del Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CURTICAR LTDA

Que como queda dicho la sociedad **CURTICAR LTDA.** con NIT. 900.055.957 -4, por conducto de apoderado, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 02883 de fecha 21 de octubre de 2019, sustentando los siguientes argumentos sobre los cuales esta Autoridad Ambiental se pronunciará en el mismo orden propuesto, haciendo un análisis soportado en las evidencias que obran dentro del expediente seguido en contra de la Sociedad precitada objeto de la presente decisión.

Se precisa lo siguiente:

- **Decisión recurrida**

“(...) Resolución No. 02883 de fecha 21 de octubre de 2019, incluido el concepto técnico No. 01424 de fecha 09 de septiembre de 2019 y los actos administrativos anteriores. (...)”

- **Petición del recurrente Principal**

“Conforme a lo expuesto en el numeral 1., literales A y B, declaratoria de nulidad de la Resolución No. 02883 de fecha 21 de octubre de 2019. incluido el concepto técnico No. 01424 de fecha 09 de septiembre de 2019 y los actos administrativos anteriores, y por consiguiente, la liberación de la responsabilidad ambiental de mi defendida, así como de las sanciones accesorias de multa impuestas.”

Subsidiarias

“Sin perjuicio de señalar, que no se acepta de ninguna manera la responsabilidad ambiental y en el evento que la SDA no acceda a las pretensiones principales:

1-. Reconocer y aplicar, conforme a lo expuesto en el numeral 2., literal A, el principio de favorabilidad a favor de mi patrocinada, por efectos de la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, la liberación de la responsabilidad ambiental de mi defendido, así como de las sanciones accesorias de multa impuesto, respectivamente.

2-. Reponer ordenando corregir lo concerniente a la cuantificación de los criterios para la tasación de la multa y en consecuencia, tener en cuenta los fundamentos o argumentación técnica y jurídica expuesta a lo largo del recurso, en especial el numeral 2, literal B, para corregir el informe técnico 1424 del 09 de septiembre de 2019, que, en todo caso no se compagina con las normas ambientales aplicables y debe arrojar valores mucho menores de las sanciones multas impuestas.”

PRUEBAS APORTADAS

Documentales:

- *Acta de visita técnica de la SDA del 27 de septiembre del año 2019, en la que se puede verificar el cumplimiento en materia de residuos peligrosos por parte de la empresa CURTICAR LTDA.*
 - *Copia de recibo de acueducto No. de cuenta contrato 11600783, en la cual se facturo el periodo junio-agosto de 2016 y se pueden verificar los consumos de agua del predio que adquirió don Ronald Stevens Prieto Marín.*
 - *Dos (2) actas de visita de control, la primera de fecha de 10/06/2016 y la segunda del 05/12/2016 de la alcaldía local de Tunjuelito, en la cual, entre otros aspectos se deja constancia de los hechos expuestos los motivos de inconformidad del numeral 1, literal A.*
 - *Certificado de tradición y libertad No. 50S — 40023710 del predio englobado en el cual se prueba que, para la fecha de la vista técnica y levantamiento del acta del 31 de mayo de 2016, mi representa, no era la propietaria de los predios ubicados en la carrera 17a No 59a-19 y carrera 17 No. 59 — 58 sur, la cual fue adquirida efectivamente el día 10/10/2016, fecha en pasa a manos del señor Ronald Stevens Prieto (Anotación No. 009, escritura No. 6321 de fecha 10 de octubre de 2016, de la Notaria Novena.*
 - *Acta de disposición final de Respel reportada por la empresa Tecniamsa S.A.S. del mes de diciembre del año 2016, mediante la cual se constata la disposición final de los residuos peligrosos generados por mi representada.*
- **Argumentos técnico-jurídicos de la empresa recurrente y argumentos técnico-jurídicos de esta autoridad**

El recurrente plantea los siguientes motivos de principales y subsidiarios de inconformidad:

1 -. PRINCIPALES:

A-. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y POR ENDE LA INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR LAS PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES INDILGADAS

“Para comenzar, se tiene que en la visita realizada por la SDA el día 31 de mayo de 2019, por la Ing. Natalia Loaiza Cordero, quien se identificada con cedula número 1015439719 vinculada con la CPS 782/2016, a quien se le manifestó por parte mi poderdante, que el predio localizado en la carrera 17ª No 59ª-19 con matrícula 50S-292147 y 50S-40023710 para ese momento era de la propiedad del señor Héctor Manuel Galindo Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No 79.251.598 y que, en consecuencia, era el responsable directo de las actividades encontradas e identificadas el día de la visita arriba mencionada. Adicionalmente, se indicó como aparece en el numeral 6 observaciones de la visita técnica, que el predio se encontraba en remodelación, como consecuencia del acuerdo de compra futura que había concertó con el señor Galindo, y que por ese motivo, es decir la remodelación, el señor Prieto Marín, se encontraba el día de la visita, en el predio o inmueble y atendió de buena fe, sorpresivamente y de forme imprevista la visita, en lo cual la funcionaria indicó que era de verificación y de asesoría técnica, sin informar, según lo señala mi cliente, que se trataba de la verificación del cumplimiento de la norma para imponer futuras sanciones o multas.”

Continuando para la fecha de la visita a la sociedad CURTICAR LTDA, solo contaba con propiedad del predio localizado en la Carrera 17ª No 59-71 sur, y por lo cual, se le explicó a la funcionaria Loaiza Cordero que no se tenía proceso productivo de CURTICAR en los predios localizados en la carrera 17 No 59ª-19 y carrera 17ª No. 59 — 58 sur (predio mencionado en la Resolución 02883 de fecha 21 de octubre de 2019, hasta tanto el señor RONALD STEVENS PRIETO MARÍN, bajo el procedimiento de perfección de la venta del inmueble señalado, adquiriese la plena propiedad.

Lo anterior, se reafirma, cuando el 10 de junio de 2016, la Alcaldía Local de Tunjuelito realizó una visita de control argumentando estar realizando seguimiento al proceso de sentencia del Rio Bogotá de fecha 28 de marzo de 2014, de la cual se levantó la respectiva acta y se deja constancia que el predio es propiedad del Sr. Galindo y que además en el momento de dicha visita no se realizaba en esa bodega procesos de sulfurado y curtido, ya que los bombos se encontraban desmontados y fuera de sus bases por adecuación, siendo ello la parte de la prueba de no generar vertimientos industriales, ya que solo se estaba utilizando la bodega para el proceso de moteo de pieles (actividad que no genera vertimientos).

La prueba, de que mi poderdante no era el propietario de la bodega localizada en la carrera 17 No 59ª-19 y carrera 17ª No. 59 — 58 sur y que allí, no se llevaba a cabo algún proceso productivo, responde a que el día 10 de octubre del año 2016, se llevó a cabo en la Notaria 9 del círculo Bogotá D.C., el otorgamiento de la escritura pública No 06321 del señor Galindo a mi poderdante, momento a partir de la cual según lo expuesto, asume la responsabilidad de dicho inmueble, por lo cual, no existe causa o sustento de la responsabilidad por incumplimiento de la normas ambientales en dichos inmuebles, anterior a esta fecha, en tanto, se reitera, no era el propietario titular del derecho de dominio, como tampoco el responsable de las actividades anteriores allí desarrolladas.

De otro lado, se evidencia en gracia a discusión, conforme a los recibos de consumo de agua, que reflejan los consumos de diciembre de 2015 a agosto de 2016, para lo cual se tenía un promedio de consumo de 17 m³ el cual es un metraje de agua insuficiente o precario para desarrollar el proceso de curtido, y respecto de lo cual la Ing. Loaiza, quien subjetivamente manifiesta evidenciar que se desarrollan vertimiento por contener agua en los bombos sin considerar que para mantener la estructura de madera es necesario mantenerlos húmedos, para que la madera de la cual están hechos, no se fisure o raje.

Así, en la visita de fecha 31 de mayo de 2016, se le informó a la Ing. Loaiza que dicha bodega se encuentra en remodelación y, por tanto, no es posible que CURTICAR LTDA, inicie proceso alguno relacionado con la implementación del Plan de Gestión de RESPEL o cualquier otro tramite hasta tanto no se compre y reciba la bodega: y se inicien los procesos productivos que se tienen proyectados en dicho inmueble, como se indica en el acta de visita, lo cual ocurrió recientemente en el mes de noviembre de 2019, que deja ver que se cumple con todo lo de Respel.

El día 05 de diciembre de 2016, la Alcaldía Local de Tunjuelito realizó una visita de control al prenombrado inmueble de la Carrera 17ª No 59ª-19, en la cual verifica que CURTICAR LTDA, tiene contrato con el gestor ECOLSOS para el proceso de disposición de RESPEL y que ha esta fecha no se ha desarrollado actividades de sulfurado y curtido, que las actividades encontradas al momento de dicha visita, es el almacenamiento de pieles y moteo.

De lo cual resulta improcedente el argumento y consignado por la Ing. Loaiza al manifestar que CURTICAR LTDA incumple en materia de vertimientos y Respel dado que en el acta de visita técnica, en la hoja de observaciones anotó y evidenció que los bombos o tulones que se encontraban en el

predio estaban en modificación y que en la proyección del proceso se tenía contemplado desarrollar el proceso de sulfurado, lo cual indica claramente que al momento de la visita al precitado predio, no encontró estas actividades.

Que no se encuentran pruebas del incumplimiento y que se evidencia que es apreciación subjetiva, por lo cual, el derecho al debido proceso, indicaba que la SDA debió realizar otras visitas de verificación y constatación probatoria de lo que se reitera en apariencia observó y dejó consignado la Ing. Loaiza, lo cual, claramente no se compagina con la realidad y mucho menos evidencia en el dossier probatorio obrante en el expediente.

De igual manera, no se fundamenta el incumplimiento mediante pruebas o toma de muestras para realizables como la caracterización fisicoquímica directamente a la instalación que refiere el acto impugnado, lo cual, sin lugar o dudas, contribuye a establecer la certeza requerida para establecer la responsabilidad ambiental y las sanciones impuestas.

Es más, en el registro fotográfico que presenta la SDA en el informe técnico solo se evidencia — se presume, pues CURTICAR LTDA no era la titular de la actividad - agua en la caja interna fotografía No 9 la cual proviene del proceso de limpieza y lavado de la bodega luego de realizar el proceso de moteo y la cual no fue caracterizada por lo cual se argumenta un incumplimiento mediante un proceso de observación visual sin desarrollar ninguna verificación físico - química del agua que se encontró al momento de la visita lo cual se basa en un supuesto sin fundamento, que no puede ser asociado a las caracterizaciones e informes que la SDA generó frente al proceso de verificación adelantado en la planta elevadora ya que este muestra una generalidad que debe ser comprobada de forma particular ya que se incurre en una acusación con indebido proceso y evidencia.

Que la argumentación y justificación del proceso de sanción de la SDA hacia CURTICAR LTDA se basa en unas actas de visita de dos hojas con un anexo A5 de vertimientos de dos hojas y un anexo A7 de residuos peligrosos, documento que tiene diligenciada información insuficiente y que no se corresponde al concepto Técnico 05057 de 2016, el cual es elaborado posteriormente, ya que lo general del acta de campo se vuelve específico y detallado en el concepto técnico, lo cual evidencia la modelación de la información en el concepto sin el respaldo del acta de campo, que entre otras es el documento firmado por quienes atienden la visita.

Que en el concepto Técnico 05057, dado que la Ing. Loaiza amplifica la información, en contrapeso con la generalidad del acta de campo tomada el día 31 de mayo de 2016, se presume que el proceso sancionatorio presenta conceptos subjetivos de un profesional que verificó la bodega en campo y que no consignó incumplimientos normativos ambientales de manera clara, ya que la bodega se encontraba en adecuaciones, con un cese de actividades temporal.

Así, la Ing. Loaiza manifestó volver a realizar una nueva visita en el mes de noviembre de 2016, dado que para esa fecha se proyectaba el inicio de actividades por CURTICAR, con el objeto la respectiva verificación, visita que nunca se realizó.

Ahora bien, como muestra de su cumplimiento ambiental, CURTICAR LTDA, en cabeza de mi poderdante (después del 10 de octubre de 2016) ha radicado e informado ante la SDA, los avances y cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales de manera permanente, a partir de lo compra y posesión de los predios ubicados en la carrera 17ª NO 59ª- 19 Y Carrera 17 No. 59 — 58 sur (cuyo propietario anterior al 10 de octubre de 2016, era del Sr. Galindo).

Pero aún más, lo que en verdad revela la descripción anterior, es que, en el proceso sancionatorio de la referencia, no se demostró fehacientemente la responsabilidad ambiental declarada, como tampoco existió una valoración integral de los hechos, que implica acoger lo favorable como lo desfavorable, y por ello, en el marco de las pruebas adjuntadas con el presente escrito, demuestran la inexistencia de las infracciones achacadas y por el contrario demuestran el cumplimiento normativo.

Lo anterior, sin perjuicio, de señalar que la Resolución No. 0283 del día 21 de octubre de 2019, es nula, de pleno derecho, en tanto, es producto de un procedimiento administrativo viciado por la violación del debido proceso y derecho de defensa, por cuanto:

i). En primera instancia la SDA omitió el deber de verificar quien o quienes eran los propietarios inscritos en el folio de maricela inmobiliaria de los predios ubicados 17ª NO 59ª- 19 Y Carrera 17 No. 59 — 58 sur, es esta ciudad, con el fin de vincularlo al sancionatorio ambiental al propietario. Es decir, para el día 31 de mayo de 2016 y hasta el 10 de octubre de esa misma anualidad, se debió establecer quién (s) eran los propietarios.

ii) Igualmente, no se verificó con la Cámara de Comercio de Bogotá, establecer si dichos inmuebles, estaban asociados algún establecimiento de comercio, en tanto, mi representada no era la propietaria.

Lo anterior, con el objeto de vincular al proceso sancionatorio, al o los presuntos responsable, Sr. Galindo, que en todo, no puede ser el señor Ronald Stevens Prieto Marín y CURTICAR LTDA, en tanto, según lo manifestado por mi poderdante, para el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2016 y hasta el 10 de octubre de 2016, no era el propietario de los inmuebles mencionados, como tampoco el poseedor, con el fin de vincularlo al sancionatorio ambiental.

iii) Como vemos, el sancionatorio ambiental se adelantó, contra una persona diferente a la que en verdad estaba llamada a responder. Por ello, la SDA pretermitió con violación del debido proceso, la aplicación de lo consignado en el artículo 7 de In Ley 1333 de 2009, que señala:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

(...)

Todo lo cual, como en efecto conlleva a la nulidad del acto administrativo impugnado, por expedición con violación del debido proceso y el derecho de defensa, a lo cual, se puede sumar, que en su fondo, incluye elementos que no se compaginan con la realidad de los hechos, es decir, atribuirle una responsabilidad ambiental a mi patrocinado, en el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2016 (cuando se llevó a cabo la visita y se levantó el acta que da lugar al concepto técnico No. 05057 de fecha 15 de julio de 2016) y hasta el 10 de octubre de 2016, cuando don Ronald Stevens, cuando no era el propietario, y más bien recibió en esta última fecha, recibió los inmueble ubicados en la 17ª NO 59ª- 19 Y Carrera 17 No. 59 — 58 sur en producto de la compraventa.

(...)

En virtud de lo expuesto, solicitamos Dra. Carmen Lucia, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 02883 de fecha 21 de octubre de 2019, incluido el concepto técnico No. 01424 de fecha 09 de septiembre de 2019 y los actos administrativos anteriores, y por consiguiente, la liberación de la responsabilidad ambiental de mi defendida, así como las sanciones accesorias de multa impuestas.”

Que sobre el particular corresponde indicar que, los conceptos técnicos ambientales son documentos que presentan los resultados de la evaluación técnica de los diferentes procesos de licenciamiento, permisos y trámites ambientales o de evaluación y seguimiento a los procesos sancionatorios en curso en una Autoridad Ambiental. Ahora bien, para que los conceptos técnicos generen efectos jurídicos, deben ser acogidos a través de un acto administrativo, bajo el entendido de que el aludido acto es el único medio o instrumento por medio de cual la administración, o la autoridad ambiental en el presente caso, manifiesta su voluntad, tendiente a producir efectos jurídicos; acto administrativo que de acuerdo con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, debe cumplir con unos elementos de existencia, validez y eficacia.

Lo anterior significa que, el **Concepto Técnico No. 05057 del 15 de julio de 2016 y sus anexos** (acta de visita técnica, medios fotográficos), en su conjunto, es el resultado de la evaluación técnica realizada por esta Autoridad Ambiental al proceso productivo adelantado, para la fecha de los hechos, esto es, **25 de mayo de 2016** (conforme al acta de visita técnica) por la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, ubicada en los predios de nomenclatura urbana Carrera 17 A No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 No. 59 A -19 Sur (2 predios) (chips AAA0022ABEP, AAA0022ACCX respectivamente) de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C, el cual se fundamenta en la fiel observancia de las normas que regulan la actividad evaluada, motivando los fundamentos de hecho y derecho del acto administrativo, mediante el cual es acogido.

Una vez analizado el **Concepto Técnico No. 05057 del 15 de julio de 2016**, en el mismo claramente se define, la fecha de la ocurrencia de la visita técnica, el objetivo de la visita, se individualiza al presunto infractor y a su representante legal quien atendió la visita, el inmueble o los inmuebles con sus respectivos chips, en los cuales presuntamente se está desarrollando la actividad productiva, se describe la actividad productiva, los hechos ejecutados que presuntamente vulneran la normatividad ambiental, se establece el presunto incumplimiento normativo, se describe la visita técnica realizada; de tal manera, es fácil colegir que las circunstancias de modo, tiempo y lugar se encuentran debidamente establecidas.

Ahora bien, en observancia de lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley, y particularmente en lo contemplado por la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en lo contemplado **Concepto Técnico No. 05057 del 15 de julio de 2016**, en esta Autoridad, encontró merito suficiente para iniciar la presente investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria en contra de la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, ubicada en los predios de nomenclatura urbana Carrera 17 A No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 No. 59 A -19 Sur (2 predios) (chips AAA0022ABEP, AAA0022ACCX respectivamente) de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C, al no observar, presuntamente, lo contemplado en la normatividad ambiental en materia de vertimientos de aguas residuales y gestión integral de residuos peligrosos; actuaciones las cuales se ciñeron y se surtieron conforme a las garantías constitucionales, legales

y a lo ordenado para las diferentes etapas definidas en el procedimiento sancionatorio ambiental, llevando a esta autoridad a obtener la debida certeza sobre la infracción a las normas ambientales, sustento de la formulación de cargos contenidos en el Auto. No 0934 del 12 de marzo del 2018, de conformidad con la normatividad ambiental vigente para aquel entonces.

En este marco, esta Autoridad le corresponde ratificar que la **Resolución No. 02883 del 21 de octubre de 2019**, y demás actos administrativos proferidos en el marco de la presente investigación ambiental, se adelantaron con la debida observancia de las garantías constitucionales, legales y a lo ordenado para las diferentes etapas definidas en el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Secretaría no puede acceder a la presente pretensión principal, de que se declare la *“Nulidad del acto administrativo impugnado y por ende la inexistencia de la responsabilidad ambiental por las presuntas infracciones ambientales indilgadas”*, toda vez que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (artículo 137, 138, 151), la nulidad de los actos administrativos o su suspensión solo procede en sede judicial.

B- FALTA DE CONGRUENCIA E IDENTIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL ENTRE EL AUTO No 02003 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE EL CUAL SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EL AUTO No. 0934 DE 12 DE MARZO DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE FORMULÓ EL PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD CURTICAR LTDA Y LA RESOLUCIÓN No. 02883 DE 21 DE OCTUBRE DE 2019, POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO

“En principio resulta de vital importancia esgrimir este argumento en lo medida que sobre el versa los elementos esenciales del procedimiento, lo que implica la aplicación de lo considerado como debido proceso, toda vez que la fijación de los extremos procesales que se surte en la etapa de formulación de cargos, rige el devenir lógico y jurídico del proceso, en estricto sentido, corresponde a la columna vertebral del proceso y que consecuentemente implica las acciones tendientes a esgrimir las consideraciones necesarias para determinar por parte de la Autoridad Ambiental la declaratoria de una de las causales eximentes de responsabilidad.

Nótese en primer lugar que desde la perspectiva jurídica resulta evidente la imprecisión del cargo formulado, toda vez que se limitó a la imputación fáctica de un hecho no materializarle desde la misma etimología, naturaleza y acepciones de la palabra aprovechamiento, y no se realizó un ejercicio de adecuación típica de cargos frente a la conducta, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: esto es, no se estructuró en concreto si con la conducta censurado se ocasionó daño ambiental discriminando sus elementos constitutivos (hecho, daño y nexos causal entre éstos), lo que inmediatamente produciría una resolución declarando exonerar de cualquier cargo al presunto infractor, pues se falta al cumplimiento legal y derechos y obligaciones constitucionales que son aplicables en este tipo de procesos.

(...).

Adicional a las reflexiones hechas, se tiene que la aplicación del principio de congruencia e identidad exige, que se guarde con todo sigilo, su estructura y componentes facticos y jurídicos, que a su vez de transluce en el fondo en preservar las condiciones de tiempo, modo y lugar, sin excepción alguna. En tanto si varían las condiciones temporo espaciales en la cadena causal de los actos administrativos que conforman el procedimiento sancionatorio ambiental, sin razón de entidad

constitucional o legal que lo autorice, se trasmuta en una afectación al derechos fundamental al debido proceso y derecho de defensa, que inevitablemente vicia el procedimiento, condictiendo a su falta de eficacia, ante lo cual no queda más alternativo que la absolución del presunto infractor o en últimas a la nulidad de la misma. en su integridad.

Lo decimos, por cuanto. al revisar detenidamente el componente espacial de la cadena de actos administrativos referidos, se encuentra que la administración constante refiere a un lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos y que ha dado lugar a la declaratoria de responsabilidad y las MULTAS impuestas. que no tiene que ver con el ejercicio de las actividades o las instalaciones físicas de mi defendida.

En efecto, son erráticas las direcciones o nomenclaturas urbanas donde la SDA, atribuye que acaecieron las infracciones achocadas, incluido los relacionado con la supuesta presencia de residuos peligrosos. Miremos por qué:

(...).

De forma palmaria, a lo largo de la cadena de actuaciones y actos administrativos que conforman el procedimiento, la SDA no ha mostrado uniformidad, respecto a la ubicación espacial representados a través de la nomenclatura urbana de la ubicación de los predios, donde presuntamente, se desconoció la normatividad ambiental indilgada, llegando a señalar direcciones inexistentes o que por lo menos no corresponde a las instalaciones, posesión o propiedad de mi representada. como lo son: la Carrera 17 No. 59 — 58 sur y Carrera 17 A No. 59 A — 19 Sur.

Fijémonos que no se trata de un asunto menor, sino superlativo, en tanto, en primera instancia, se trata, nada más que del pliego de cargos y la resolución impugnada, que resuelve el sancionatorio, cardinales del proceso sancionatorio ambiental, que no admiten distorsión alguna, como es el que se describe. pues afecta el componente espacial, que está llamado a brindar fehacientemente, sobre el territorio, el lugar de los hechos.

Abundando, entonces no existe uniformidad o identidad, en la ubicación espacial a través de la dirección espacial de los inmuebles, donde se reitera supuestamente tuvo ocurrencia los hechos infractores ambientales. Con lo cual y en tratándose de un elemento fundamental, que trasciende a un simple error formal, pues adviértase, que el elemento espacial, corresponde a uno de los cimientos que sostiene tanto, el pliego de cargos como la sanción. Lo contrario, conlleva necesariamente a la indeterminación o la especulación, sin perjuicio de viciar ampliamente. las garantías fundamentales ahincadas en el estatuto superior. Así, nos preguntamos, ¿cómo puede sancionarse a mi patrocinada, por hechos presumiblemente ocurridos en unos inmuebles que nos eran de su propiedad? ¿En qué quedan los actos administrativos abordados. cuando son disonantes en el lugar de los hechos? Y en la perspectiva de derechos fundamentales ¿no acarrea una falta de congruencia e identidad, en el elemento espacial, que afecta el debido proceso y derechos de defensa? La respuesta es contundente, para la defensa técnica surge un vicio de orden constitucional insostenible, que conlleva a su nulidad absoluta, que, de contera. conduce a la absolución de la responsabilidad a la sociedad CURTICAR LTDA.

(...)

En este caso resulta improcedente abordar el juicio de responsabilidad, al evidenciar por parte de lo Autoridad una indeterminación jurídica en lo formulación del cargo único endilgado al presunto infractor. Así, como resultado del ejercicio de ponderación respecto de la aplicación y protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el actuar legítimo de la Administración Pública,

resulta procedente analizar el escenario de decisión que surge para lo Autoridad, en razón de lo expuesto:

En el caso sub examine, la Autoridad no puede proceder a establecer la responsabilidad ambiental, mediante decisión sancionatoria, con base en la inexistencia o indeterminación de las condiciones espaciales donde se alega ocurrieron los hechos.

Así las cosas el mismo procedimiento sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, estableció las etapas procesales a los que se ciñen en estricto sentido el ejercicio de la autoridad ambiental, pero a su vez, de igual manera previo y contemplo el ejercicio propio de las garantías constitucionales que le asisten a los denominados presuntos infractores ambientales, es decir, el ejercicio de lo potestad sancionatoria debe seguir los criterios que el legislador estableció como elementos fundamentales en la aplicación del ius puniendi de la administración pública.

En ese orden de ideas es importante manifestar que el procedimiento sancionatorio ambiental se circunscribe a la aplicación de los derechos fundamentales, pues en sí mismos se instituye como un mecanismo de protección de un derecho por conexidad fundamental como el derecho a un ambiente sano y o su vez protege derechos fundamentales como el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, del cual la Honorable Constitucional se ha pronunciado en la sentencia C-032- 2017, así:

(...)

Conforme a lo expuesto es dable solicitar Dra. Carmen Lucia, la declaratoria de nulidad de la Resolución impugnada No. 02883 de fecha 21 de octubre de 2019, incluido el concepto técnico No. 01424 de fecha 09 de septiembre de 2019 y los actos administrativos anteriores. y por consiguiente, la liberación de la responsabilidad ambiental de mi defendida, así como de las sanciones accesorias de multa impuestas.

Tal como se señaló anteriormente, el **Concepto Técnico No. 05057 del 15 de julio de 2016 y sus anexos** (acta de visita técnica, medios fotográficos), en su conjunto, es el resultado de la evaluación técnica realizada por esta Autoridad Ambiental al proceso productivo adelantado, para la fecha de los hechos, esto es, **25 de mayo de 2016** (conforme al acta de visita técnica) por la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, ubicada en los predios de nomenclatura urbana Carrera 17 A No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 No. 59 A -19 Sur (2 predios) (chips AAA0022ABEP, AAA0022ACCX respectivamente) de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C, el cual se fundamenta en la fiel observancia de las normas que regulan la actividad evaluada, motivando los fundamentos de hecho y derecho del acto administrativo, mediante el cual es acogido.

Una vez analizado el **Concepto Técnico No. 05057 del 15 de julio de 2016**, en el mismo claramente se define, la fecha de la ocurrencia de la visita técnica, el objetivo de la visita, se individualiza al presunto infractor y a su representante legal quien atendió la visita, **el inmueble o los inmuebles con sus respectivos chips, en los cuales presuntamente se está desarrollando la actividad productiva**, se describe dicha actividad, los hechos ejecutados que presuntamente vulneran la normatividad ambiental, se establece el presunto incumplimiento normativo, se describe la visita técnica realizada; de tal manera, es fácil colegir que las

circunstancias de modo, tiempo y lugar se encuentran debidamente establecidas en el concepto, y permitieron que esta Autoridad iniciará y llevara hasta su culminación, la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria en contra de la presunta infractora la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, ubicada en los predios de nomenclatura urbana Carrera 17 A No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 No. 59 A -19 Sur (2 predios) (chips AAA0022ABEP, AAA0022ACCX respectivamente) de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C.

Desde el primer momento, es decir, desde la visita técnica del 25 de mayo de 2016, resultado de la cual se formuló el **Concepto Técnico No. 05057 del 15 de julio de 2016**, esta Secretaría identificó los inmuebles con sus respectivos chips catastrales, código homologado de identificación predial que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio del Distrito Capital, de tal manera, que no puede ser de recibo el argumento de la existencia de indeterminación de los predios.

Ahora bien, tampoco puede ser de recibo el argumento de incongruencia, ante la existencia de errores de digitación, toda vez que dichos errores (de escritura, de expresión, numéricos, etc.) no conllevan la variación esencial del acto o de los actos en que se pudo haber cometido un yerro de ese tipo.

En este marco, esta Autoridad le corresponde ratificar que la **Resolución No. 02883 del 21 de octubre de 2019**, y demás actos administrativos proferidos en el marco de la presente investigación ambiental, se adelantaron con la debida observancia de las garantías constitucionales, legales y a lo ordenado para las diferentes etapas definidas en el procedimiento sancionatorio ambiental la Ley 1333 de 2009.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Secretaría no puede acceder a la presente pretensión principal, de *“(...) la declaratoria de nulidad de la Resolución impugnada No. 02883 de fecha 21 de octubre de 2019, incluido el concepto técnico No. 01424 de fecha 09 de septiembre de 2019 y los actos administrativos anteriores. y por consiguiente, la liberación de la responsabilidad ambiental de mi defendida, así como de las sanciones accesorias de multa impuestas”*, toda vez que la nulidad de los actos administrativos o su suspensión solo procede en sede judicial.

2- ACCESORIOS

(...)

A-. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN POR EL REGISTRO Y EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, DE POR EFECTO DE LA APLICACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD RESPECTO DE UNA “NUEVA” NORMA MENOS RESTRICTIVA, COMO ES EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1955 DE 2019 - PND 2018 - 2022.

Como es de su amplio conocimiento (...), el pasado 25 de mayo, el Sr. presidente de la República Iván Duque Marques, sancionó y se publicó la Ley 1955 de 2019, (...) en la cual, en el artículo 13 establece disposiciones referentes a lo no exigencia del permiso de vertimientos de aguas residuales

no domésticas — ARnD (provenientes de actividades comerciales, de servicios e industriales al alcantarillado público, y su gestión ambiental.

Cuyo efecto directo, sobre la Resolución No. 02883 de fecha 21 de octubre de 2019 de la Dirección de Control Ambiental de la SDA, específicamente, los considerandos y apartes del acto administrativo, relacionados directamente o de firma accesoria con la exigencia del registro y el permiso de vertimientos. En efecto, en la parte resolutive, se tiene:

(...)

Ahora, bien en cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad, en materia sancionatorio administrativa, se tiene que al unísono, tanto la jurisprudencia administrativa, como constitucional, reconocen que la garantía del debido proceso, implica también admitir y aplicar la favorabilidad al presunto infractor, cuando quiera que haya lugar, como ocurre claramente en el caso bajo estudio, por efecto de lo entrada en vigencia del artículo 13 de la multicitada Ley 1955 de 2019:

Así mismo, lo Corte Constitucional al abordar el lema de la favorabilidad desde la perspectiva del principio de legalidad precisó que “(como la potestad sancionadora de la administración no es ajeno a los principios que rigen el debido proceso en materia penal concretamente a la exigencia de que uno ley previo deberá determinar con claridad y precisión tanto la infracción como la pena que habrá de imponerse a quienes incurran en ella, es dable concluir que abolida una falta tienen que desaparecer los efectos sancionatorios que la misma estuviere produciendo.

g.- En el anterior contexto, en esta providencia la Sección Primero unifico su criterio en el sentido de señalar que el principio de favorabilidad es aplicable en las actuaciones administrativas dirigidas a sancionar las infracciones al régimen cambiario, por tratarse de una garantía mínima del debido proceso, el cual es un derecho constitucional fundamental que debe operar no solo en las actuaciones judiciales sino en toda clase de actuaciones administrativas”. (Subrayado fuera de texto).

Con lo anterior, se absuelve cualquier duda que pueda surgir, respecto de la aplicación del principio de favorabilidad, que significa o traslucido a la situación fáctica y jurídica bajo examen, no quedo más camino que admitir que se debe aplicar el artículo 13 de la Ley 955, que es menor restrictivo que el régimen anterior, es decir, resulta palmario con respecto a la exigencia del registro y el permiso de vertimientos, que por disposición del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 “Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente Y Desarrollo Sostenible”, se establecía la exigencia para las actividades económicas (de servicios, comerciales e industriales) que generen vertimientos a los cuerpos aguas superficiales, marinas. o al suelo, de tramitar y obtener (para el caso ante la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA), el respectivo permiso de vertimientos.

Adicionalmente, en materia de la norma o estándar de vertimientos industriales, se tiene la Resolución Nacional 631 de 2015 y para el Distrito Capital la Resolución 3957 de 2009, expedida a luz del principio de rigor subsidiario, que en su artículo 5 y 9 establecía la exigencia tanto del registro, como del permiso de vertimientos al alcantarillado.

Dicho de otro modo, al momento de la expedición de la Resolución No. 02883 de 21 de octubre de 2019, junto con el concepto Técnico 01424 de fecha 09 de septiembre de esta anualidad, mediante la cual se examinó la presunta responsabilidad ambiental de mi representada, con las consecuencias

ya anotadas, se está frente a la operancia de la nueva norma más favorable, cual es, el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019.

Ello quiere decir, que si con el anterior régimen jurídico, constituía una infracción ambiental, no contar con el registro y permiso de vertimientos exigible hasta el 25 de mayo de 2019, cuando entra en vigor la Ley 1955 de 2019, lo cierto, es que tanto, es que los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, fueron derogados, inclusive presaron fuerza ejecutoria, por efecto de la entrada de la nueva norma, como ampliamente lo ha reconocido la misma SDA, a través del concepto jurídico de la Dirección Legal Ambiental No. 0021 del 10 de junio de 2019, y la Directiva 001 de 2019.

Inclusive, dicha situación es expresamente reconocida en la resolución impugnada, cuando en los considerandos, se menciona:

Que luego, el 27 de mayo de 2019 entro en vigencia la Ley 1955 de 2019 (sic) mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo (...) lo cual de manera clara y contundente, señaló en el artículo 13 que la exigibilidad del permiso de vertimientos recae único y exclusivamente para aquellos personas naturales o jurídicos que realicen descargas a fuentes superficiales, marinas o suelo, derogando por tanto lo vigencia de los artículos 5 y 9 de lo Resolución SDA 3957 de 2009. (...)

Lo anterior, trae como consecuencia directa e inevitable que para la fecha de la valoración de la responsabilidad, en contra de mi defendido, a la luz de lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, desapareciera del tráfico normativo ambiental, por lo dicho, el hecho de la exigencia del registro y permiso de vertimientos - por la derogatoria de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 - normas de rigor subsidiario, exigibles en su momento en el Distrito Capital

De lo anterior y de forma más precisa, se tiene que a la fecha en que se valoró o juzgó los hechos y las imputaciones jurídicas relacionadas con el registro y permiso de vertimientos, desaparecieron del ordenamiento jurídico ambiental como infracción, con lo cual y por efectos la aplicación de la favorabilidad. como una garantía del debido proceso, la responsabilidad y multa indilgada, queda en el aire o pendiendo de un fundamento jurídico inexistente. No quedando solución diferente que la absolución.

No admitir, la anterior tesis, seria mantener un acto administrativo. viciado y son vocación de producir efectos reales o materiales, como quiera, surge con la falta de ejecutoriedad ateniéndonos a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que señala su ocurrencia cuando “desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. Contraviniendo los principios que gobiernan las actuaciones administrativas, señalados en el artículo 3 de lo Ley 1437 de 2011, en tanto, las actuaciones de la administración deben ser eficaces, eficientes y con observancia del principio de economía, es decir, prevenir decisiones ineficaces, pues se estaría violando el ordenamiento jurídico, que por principio de legalidad, resulta imperioso preservar. (...)

Adicionalmente, en materia de la norma o estándar de vertimientos industriales, se tiene la Resolución Nacional 631 de 2011 y para el Distrito Capital la Resolución 3957 de 2009, expedida a luz del principio de rigor subsidiario, que en su artículo 5, y 9 establecía lo exigencia tanto del registro, como del permiso de vertimientos al alcantarillado.

1.1. Cambios a lo normatividad mencionada con ocasión de la entrada en vigencia de la nueva ley 1955 de 2019

La regla general en nuestro ordenamiento jurídico es que una vez expedida y publicada en el diario oficial una norma — para el caso lo Ley 1955 de 2019 — entra inmediatamente a regir, lo que significa que reemplaza a la anterior. Y como incidencia, para el caso de los actuaciones o procedimientos administrativos, así como para los actos administrativos proferidos por las autoridades administrativas, como el cobro pretendido, por efectos de la sobreviniente figura conocida del decaimiento del acto administrativo, cuando quiera que la nueva norma, básicamente establezca una situación contraria o diferente al régimen jurídico anterior, y que en su momento le sirvió de fundamento al acto administrativo decaído.

A este respecto el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (...) establece las cuales de la “Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo” dentro de lo cual “los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

Dicho lo anterior y para establecer el alcance del decaimiento de Resolución No. 02883 de fecha 21 de octubre de 2019 de la Dirección de Control Ambiental de la SDA, miremos los efectos de lo que se ordena en el artículo 13 y de lo Ley 1955 de 2019:

“(...)

Como se observa fácilmente, dejó por fuera lo necesidad de tramitar y obtener el permiso de vertimientos, cuando se realice al alcantarillado público. Lo que quiere decir, que varía sustancialmente lo situación jurídica aplicable existente hasta antes del 25 de mayo de 2019, que se reitera, permitía o amparada, tanto lo exigencia del registro, como del permiso de vertimientos por la SDA.

En lo queremos llamar la atención, es que los hechos y exigencias normativas, por las cuales se declaró la responsabilidad y se le impuso la referida multa, tiene ocurrencia fáctica, antes de la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, bajo lo cual, (...), a la fecha de expedición del acto administrativo impugnado, es decir el 21 de octubre de 2019 y de forma precisa para el punto que aquí se debate, por un lado la SDA ya había perdido o le expiró la oportunidad para imponer la MULTA por los ítems relacionados. Es más, la mencionada declaratoria de responsabilidad sobre mi representada y la sanción pecuniaria, nacieron sin vida jurídica, en otras palabras, sin la cualidad de ser exigible, por lo que a la fecha, no queda más que la autoridad ambiental, que declarar la pérdida de ejecutoriedad. En tanto, la autoridad ambiental tuvo la oportunidad durante los años 2016, 2017, 2018 e inclusive el año 2019, hasta antes del 25 mayo de 2019, para emitir la decisión final dentro del proceso sancionatorio de la referencia, es decir, cuando estaba en vigencia el régimen jurídico anterior, que habilitaba la exigencia del registro y permiso de vertimientos al alcantarillado y eventualmente, la sanción por su incumplimiento.

En consecuencia, resulta extemporáneo, la expedición de la Resolución 02883 de 21 de octubre del presente año, incluido el informe Técnico No. 01424 de 09 de septiembre hogaño, que se reitera fueron expedidos, mucho después de la entrada en vigencia de la Ley 955 de 2019 y que a la fecha no quedo otra circunstancia que ante este panorama, no le queda otro camino a la SDA, que reponer el acto administrativo deprecado, declarando la aplicación del principio de favorabilidad y ordenando su archivo, lo cual, de tajo, trae como consecuencia directa la liberación de la responsabilidad ambiental y las sanciones impuestas, respectivamente.

Inicialmente corresponde indicar que, el ordenamiento jurídico ambiental ha dispuesto un tratamiento diferencial para las aguas servidas provenientes de las actividades industriales, comerciales y/o servicios, de las aguas residuales domésticas, en este sentido, el Decreto-Ley 2811 de 1974 establece:

“Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

“Artículo 142°.- Las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan. No se permitirá la descarga de efluentes industriales o domésticos en los sistemas colectores de aguas lluvias.”

Y por su parte, la Ley 9 de 1979 establece que:

“Artículo 10°.- Todo vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente”. (Negritas y subrayado fuera de texto)

Para efectos de lo anterior, el artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, antiguo artículo 3 del Decreto 3930 de 2010, en forma clara y precisa establece que vertimiento es la *“Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”*; de tal manera que vertimiento también es la descarga final que se realiza a un alcantarillado.

Las anteriores disposiciones son el fundamento de la clasificación contenida en el artículo 2 de la Resolución 631 de 2015, la cual dispone:

“Aguas Residuales Domésticas - ARD: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

- 1 Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
3. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

“Aguas Residuales no Domésticas - ARnD: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas – ARD”.

Ahora bien, con la expedición del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, por lo cual, la descarga de aguas residuales no domésticas -ARnD al alcantarillado público, hoy en día no requiere de la obtención de permiso de vertimientos, sin embargo, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas -ARnD les incumbe cumplir la respectiva norma

de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015) y el incumplimiento de la respectiva norma de vertimientos dará lugar a las investigaciones administrativas de carácter ambiental sancionatorias.

Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta que los artículos 2.2.3.3.4.17 (obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) y 2.2.3.3.4.18 (responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) del Decreto 1076 de 2015 determinan lo siguiente:

- ✓ Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3o del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, **están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.**
- ✓ Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos.
- ✓ El prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.
- ✓ Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ambiental, en cualquier momento le solicite al usuario del prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, y dado el caso de incumplimiento de la norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015 y/o Resolución 3957 de 2009, según el caso), deberá dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, es claro que los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, fueron derogados tácitamente con la expedición del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, por ello, hoy en día no se requiere ni registrar ni obtener permiso de vertimientos al alcantarillado público, sin perjuicio de que el usuario de la autoridad ambiental, deba cumplir con la respectiva norma de vertimientos, cuyo incumplimiento, se reitera, dará lugar a las investigaciones administrativas sancionatorias.

Una vez hechas las anteriores precisiones, es acertado señalar que los actos administrativos pueden perder su eficacia jurídica por hechos o circunstancias posteriores a su expedición e independientemente de la voluntad de la administración, esto es lo que se denomina decaimiento del acto o forma de extinción de los actos administrativos, que puede producirse por haber desaparecido del mundo jurídico las leyes que sirvieron de fundamento para la expedición del

mismo. Así, el decaimiento del acto hace imposible que éste produzca efectos y en consecuencia las entidades no podrían ejecutarlo.

El numeral 2 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre este asunto, a Corte Constitucional en sentencia 065 de 1995, estableció:

“El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. (...). Bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto, (...).”

En consonancia con lo anterior, es oportuno señalar que la *Corte Constitucional en sentencia C-377 de 2004 determinó que “La retroactividad y la ultraactividad de la ley tienen carácter excepcional y deben estar expresamente previstas en el ordenamiento. En ese contexto, retroactividad y ultraactividad son fenómenos simétricos, aunque de sentido contrario, en la medida en que se refieren a la aplicación de una ley para regular situaciones de hecho que han tenido ocurrencia por fuera del ámbito temporal de su vigencia.”*

Ahora bien, en relación con el Principio de Favorabilidad, se considera que es viable aplicarlo en materia administrativa sancionatoria, toda vez que es una garantía constitucional que debe ser cumplida en todas las actividades públicas en las cuales el Estado ejerce sus facultades de *ius puniendi* o poder sancionatorio. Este último sentido ha sido reiterado en diversas oportunidades por la Corte Constitucional (v.gr. Sentencia C-592 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, Sentencia del C-181 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy, entre otras), como por el Consejo de Estado (v.gr. Sentencia del 23 de enero de 2014 Exp. 2002-176 C.P. María Claudia Rojas Lasso, Sentencia del 17 de mayo de 2018 Rad. 2010-642 C.P. Stella Jeannette Carvajal, entre otras).

Bajo lo anterior, le corresponda a esta Autoridad Ambiental evaluar si la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, por medio de la cual se resolvió la presente investigación, le operó la figura de la pérdida de ejecutoriedad.

Que una vez expedidos los actos administrativos o inclusive durante su formulación, pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos en la doctrina como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Subsección A Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. Consejero ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Expediente: 58352 considero que “(...) *el decaimiento del acto administrativo ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición, desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexecutable o de la nulidad de la norma jurídica.*”

Que así las cosas, esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le servían de sustento, haciéndole perder la ejecutividad y por ende la ejecutoriedad y su no existencia lo deja incólume frente a la presunción de legalidad, una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Que dado lo anterior, ante la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, a raíz de la expedición del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, estas normas perdieron su vigencia, al desaparecer los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentaban, luego, los actos administrativos que se fundamentaron en dichas normas (**Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**), igualmente perdieron los fundamentos jurídicos sustento de su expedición; de tal manera, se hace pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria tales actos administrativos.

En este sentido, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto. No 0934 del 12 de marzo del 2018**, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **CURTICAR LTDA**, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular los siguientes cargos a título de dolo, a la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.520, quien desarrolla procesos industriales como pelambre, en los predios Carrera 17 No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 No. 59 A – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.*

CARGO PRIMERO. – *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado, producto del proceso de pelambre de pieles, sin haber solicitado y obtenido, el respectivo registro de los vertimientos, incumpliendo con ello el artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009.*

CARGO SEGUNDO. - *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, producto del proceso de pelambre de pieles, incumpliendo con el deber solicitar,*

tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo así el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO. – *Generar residuos peligrosos, (lodos del proceso, recipientes de los insumos químicos, tubos fluorescentes), producto del proceso de pelambre de pieles, no contando con soportes de disposición a gestores externos, ni garantizando la adecuada gestión y manejo integral de los mismos, incumpliendo así con las obligaciones establecidas en la totalidad de los literales, del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.”.*

De tal manera que, los cargos primero y segundo tenían válido fundamento para la fecha de expedición del referido **Auto. No 0934 del 12 de marzo del 2018**, en los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, sin embargo, al momento de proferirse la **Resolución No. 02883 del 21 de octubre de 2019**, estos artículos ya se encontraban derogados de forma tácita, desde el 25 de mayo de 2019, con la expedición del artículo 13 de la ley 1955 de 2019; de tal manera no era viable sancionar por los cargos primero y segundo formulados en el **Auto. No 0934 del 12 de marzo del 2018**, toda vez que los referidos cargos se fundamentaron de forma exclusiva en los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (pudiéndose haber considerado en su momento, un cargo relacionado con el presunto incumplimiento a la norma de vertimientos de la respectiva actividad, hecho el cual no sucedió).

En este marco de ideas, está llamado a prosperar la petición subsidiaria, relacionada con la pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 02883 del 21 de octubre de 2019**, por el desaparecimiento de los fundamentos de derecho, artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, que sustentaron los cargos primero y segundo del **Auto. No 0934 del 12 de marzo del 2018**, fundamento de la declaratoria de responsabilidad y por ende, de la multa impuesta en el artículo Tercero de la referida Resolución.

B- INDEBIDO ESTABLECIMIENTO Y/CUANTIFICACIÓN DE LAS MULTAS POR LAS PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES, EN EL CONCEPTO TÉCNICO No. 01424 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

“Revisando detenidamente el concepto Técnico No. 01424 de fecha 09 de septiembre de 2019, los residuos peligrosos generados en el año 2015 fueron dispuestos a finales del año 2016, como se hace constar mediante los certificados anexos a la presente. Por tanto, no se puede aducir un inadecuado manejo toda vez que se realizó la disposición adecuada de los residuos peligrosos que se pudiesen generar y que ya se encontraban en la fábrica. Así mismo, los certificados que se generaron posterior a la visita técnica fueron dispuestos de manera adecuada por la empresa, en tanto, en las fotos de las actas se puede evidenciar que la recolección de los residuos se hace de las dos sedes de la empresa, pero al momento de hacer la facturación la dirección de recolección es generada con la dirección principal de la empresa. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy copilado en el Decreto 1076 de 2015) establece que el almacenamiento de los Residuos Peligrosos puede hacerse hasta por 1 año y bajo ciertas circunstancias extendido hasta los dos años, así las cosas, la disposición de los Residuos Peligrosos que se pudieron haberse generado se realizó en los tiempos establecidos en la mencionada norma.

“ARTÍCULO 2.2.6. 1.3. 1. Obligaciones del Generador.

(...)

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social". (Subrayado fuera de texto).

Bajo lo anterior, que demuestra que CURTICAR LTDA, ha cumplido con la normatividad de Respel y vertimientos, en el numeral 4.2 del informe técnico 1424 del 09 de septiembre de 2019, se analiza la temporalidad de la infracción ambiental, sin embargo existe una imprecisión o error respecto a la cantidad de tiempo en la cual se consideró la no obtención del registro de vertimientos; si bien al momento de la visita, podía no contarse con el registro de vertimientos la obtención del mismo por parte de la empresa se llevó a cabo para el día 29 de diciembre de 2017, mediante consecutivo 00307, constituiría en que no se contó con registro de vertimientos por 557 días y no por 1128 como aduce la secretaría Distrital de Ambiente. No está por demás decir, que, en gracia a discusión, que la temporalidad fina no puede exceder la fecha prenotada, y nunca el 03 de julio de 2019, para lo cual inclusive es bueno recordar que a partir del 25 de mayo del presente año. Como se expidió anteriormente en el numeral 1 literal B, el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 deroga el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 de la SDA".

Consideraciones de la secretaría:

Con respecto a lo argumentado por el recurrente, y una vez verificados los sistemas de información de la Secretaría Distrital de Ambiente, se confirma que bajo radicado 2017EE268607 del 29 de diciembre del 2017 se otorga a la sociedad CURTICAR LTDA, el consecutivo de registro de vertimientos No. 00307. Conforme a lo anterior le asiste razón al recurrente en cuanto a que existe un error en la temporalidad asignada para el cargo primero, siendo la correcta 577 días (Del 31/05/2016 al 29/12/2017). Es importante señalar que esta corrección no altera el valor de la multa tasada, pues en el Informe Técnico 1412 del 2019, se asignó temporalidad de 4, la máxima permitida por la metodología, que corresponde a una acción sucesiva de 365 días o más.

Igualmente, en el numeral 6.2 del informe técnico 1424 del 09 de septiembre de 2019, el cual refiere de la temporalidad de la infracción ambiental en materia de Respel, se consideró que desde que realizó la visita técnica el día 31 de mayo de 2016 y hasta la fecha del 3 de julio de 2019, no se tenía evidencia de que el usuario diera cumplimiento o las obligaciones como generados de Residuos Peligrosos, sin embargo, se cuenta con el acta de disposición de Residuos Peligrosos de noviembre y diciembre del año 2016 de ECOLSOS SAS, por tanto, se realizó la disposición adecuada de los Residuos que se pudieron generar en el año 2016. Además, se debe tener en cuenta que la propiedad de los predios (...) (cuyo propietario anterior al 10 de octubre de 2016, era del Sr. Galindo), para la fecha de la vista técnica y hasta el 10 de octubre de 2016, no eran de propiedad del señor

36

Ronald Stevens Prieto, y la cual paso a sus manos, justamente el 10 de octubre del año 2016 como consta en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50s-40023710 anexo de la presente, en el cual se puede observar que la propiedad del predio se asumió para el 10 de octubre de 2016. Vale agregar, que para los años 2017, 2018 y 2019, como se ha establecido vía seguimiento por la SDA, mi representada ha cumplido o cabalidad con la normatividad de Respel.

Consideraciones de la secretaría:

Una vez evaluada la documentación aportada, se determina que esta no desvirtúa la temporalidad asignada al cargo tercero, por lo que se expone a continuación:

En cuanto al acta de disposición de Residuos Peligrosos de noviembre y diciembre del año 2016 de ECOLSOS SAS, esta corresponde a la disposición de lodos de curtiembres, el cual es sólo uno de residuos de los que genera la sociedad, aunado a esto, es importante aclarar que la formulación del cargo obedece al incumplimiento de la totalidad de los literales del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, y no únicamente al relacionado con la entrega a terceros autorizados. Ahora bien, se argumenta que para los años 2017, 2018 y 2019, se ha dado cumplimiento en materia de Residuos, sin embargo, se allega acta emitida por esta Secretaría el 27 de septiembre en donde se registra la continuidad de la conducta, a continuación, algunos apartes de la mencionada acta.

3. CUANTIFICACIÓN DE LA GENERACIÓN DE RESPSEL	OBSERVACIONES
Cuenta con registros para la generación mensual de todos los respel	NO
Presenta la cuantificación mensual de todos los respel discriminada por su clasificación	NO
Media Móvil Últimos 6 meses (Kg/mes):	NO

4. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES COMO GENERADOR (Art. 10 Dto. 4741/05)	OBSERVACIONES
a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	NO
Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de respel	SI
f) Registro de generadores de residuos peligrosos	
El usuario se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	Sección 1. NO
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	
El usuario se encuentra inscrito en el RUA	NO
g) Capacitación al personal encargado de la gestión	
i) Actas y/o certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final	
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los respel	de la zona. NO
¿Cuáles no están incluidos?	Dárselos - Enteros
¿Desde que año presentan las actas o certificaciones?	
j) Medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad	
El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita	SI
Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.	SI
k) Servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final	
Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	SI

5. OTRAS CONSIDERACIONES DE INTERÉS			
Condiciones técnicas del almacenamiento: (en los que aplique)	Cerramiento	Pisos Modernos	
Ureñaje	Señalización	Cubierta	Ventilación Iluminación
Confinamiento	Contrafuegos		Manejo de emergencias
Se tienen documentadas las medidas ambientales para operar el almacenamiento			
Separación de respel	NO	Compatibilidad	Registros de almacenamiento
Kit de derrame	Orden y aseo		Facilidad de acceso
Otros:			

6. OBSERVACIONES ADICIONALES
No se cuenta con contenedores ni zona de almacenamiento para cada uno de los residuos generados. Actas de DA de sede principal

Acorde a lo anterior, no se encuentra razón para reconsiderar la temporalidad asignada y se confirma la valoración del Informe Técnico 1424 del 2019.

En el numeral 6.3 del informe técnico 1424 del 09 de septiembre de 2019, el cual habla de la evaluación del riesgo, se presenta la valoración de la importancia de afectación, de acuerdo a los criterios establecidos en la norma. Lo persistencia, supuso el valor más alto, según la Secretaría Distrital de Ambiente por lo siguiente "...De acuerdo con la normatividad, estos residuos presentan propiedades corrosivas, tóxicas, entre otros, que según su grado de toxicidad y/o concentración, puede persistir por bioacumulación; se consideró que el tiempo que puede permanecer en el suelo es alto, por este motivo se le da una alta ponderación". Sin embargo, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, ya que los residuos peligrosos fueron dispuestos dentro de los tiempos establecidos por el Decreto 1076 de 2015, lo que puede ser constatado por el acto de disposición final anexo a la presente. Por tanto la valoración de 5 para el criterio de persistencia no corresponde a la realidad, debido a que se realizó una disposición adecuada de los Respel. Así mismo, el cálculo de reversibilidad y su valoración no corresponden a la realidad debido a que no se llevó a cabo ningún episodio de contaminación como aduce el informe técnico, ya que se llevó a cabo una disposición adecuada del Residuo Peligroso, por tanto, no se puede llevar a cabo una valoración del criterio de reversibilidad de un grado de contaminación que no ocurrió. Teniendo en cuenta lo anterior, la determinación del riesgo, cambia sus valores, así como la fijación de la magnitud potencial de la afectación ya que el valor tomado fue de 35, pero acorde a las pruebas y la disposición de los residuos, debe ser tomado con un valor de 20.

Consideraciones de la Secretaría:

Como se mencionó anteriormente, el cargo no obedece únicamente a la disposición de los residuos, si no al manejo de los mismos desde su generación almacenamiento y disposición final (Totalidad de los numerales del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015), adicionalmente la prueba no desvirtúa la inadecuada disposición pues únicamente se presenta soporte para uno de los residuos que se generan en la actividad productiva. Acorde a lo anterior se confirma la ponderación asignada a la magnitud potencial de afectación en el Informe Técnico 1424 del 2019.

En el numeral 6.4 del informe técnico 1424 del 09 de septiembre de 2019, el cual expresa las circunstancias agravantes y atenuantes, se expresa como circunstancia agravante el obtener provecho económico para sí o un tercero, y en el análisis se expresa: "Dado que no es posible calcular el costo evitado por realizar mala disposición de residuos peligrosos", sin embargo y teniendo en cuenta que se realizó la disposición adecuada de los residuos peligrosos como consta en el acta de disposición anexa a la presente, no se debe hacer la valoración de esta circunstancia agravante ya que sí se realizó una disposición adecuada.

Sin perjuicio de señalar, que no se aceptando de ninguna manera la responsabilidad ambiental pregonada, según lo informado por mi defendido, tanto para la fecha de la visita el 31 de mayo de 2016, como de forma posterior, la sociedad CURTICAR LTDA, venía realizando la gestión adecuada de los residuos peligrosos - Respel. Simplemente y por falta de asesoría técnica y experiencia en atender este tipo de visitas de la autoridad ambiental, se omitió reportar la información y sustentos documentales al respecto.

Veamos:

Los Respel generados en el año 2016 fueron dispuestos a finales de este año, como se hace constar mediante los certificados allegados por mi representada y que se anexan a la presente. Por tanto,

no se puede aducir una violación a la normatividad, toda vez que el manejo se realizó bajo una disposición adecuada de los residuos peligrosos que se pudiesen generar y que ya se encontraban en la fábrica. Así mismo, el certificado que se generaron posterior a la visita técnica fue dispuestos de manera adecuada por la empresa. si bien los certificados no salen con la dirección de esta sede, en las fotos de las actas se puede evidenciar que la recolección de los residuos se hace de las dos sedes de la empresa, pero al momento de hacer la facturación, la dirección de recolección es generada con la dirección principal de la empresa. Así mismo, El artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy copilado en el Decreto 1076 de 2015) establece que el almacenamiento de los Residuos Peligrosos puede hacerse hasta por un año, y bajo ciertas circunstancias extendido hasta los dos años. así las cosas, la disposición de los Residuos Peligrosos que se pudieron haberse generado se realizó en los tiempos establecidos en lo mencionado norma.

Luego, lejos de existir una violación de la normatividad de Respel, se demuestra que existía una gestión adecuada.

No obstante, lo anterior, ateniéndonos a que el proceso sancionatorio se inició mediante el Auto No. 02003 de fecha 23 de julio de 2017, notificado el 17 de agosto de eso anualidad, se tiene que como lo demuestran las evidencias documentales obrantes en el expediente, que mucho antes del despliegue administrativo, mi defendido realizaba una gestión adecuada de los Respel, como muestran los certificados de disposición.

Consideraciones de la Secretaría:

Se aclara que la normatividad establece “*Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años*”. El recurrente remite acta de disposición de lodos de curtiembre del año 2016, no hay evidencia de la disposición de este residuo en años anteriores, pues deber tener soportes de los mismos desde el año 2011, adicionalmente se reitera que, estos son solo un tipo de residuos peligroso, no se tienen soportes de disposición de luminarias, recipientes, envases y solidos impregnados de sustancias empleadas en el curtido, teñido y tintura.

Conclusión:

Una vez evaluados los argumentos y pruebas presentadas por el recurrente, no se encuentra razones para corregir el informe técnico 1424 del 09 de septiembre del 2019, pues este fue proyectado acorde a las condiciones de tiempo modo y lugar bajo las que se cometieron las conductas y obedeciendo estrictamente lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.

Que adicional a lo anterior, corresponde indicar que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 establece sobre la materia lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

PARÁGRAFO 1o. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2o. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*
(Decreto 4741 de 2005, artículo 10)

Que al momento de la visita técnica, esto es, el 25 de mayo de 2016 (conforme al acta de visita técnica) y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05057 del 15 de julio de 2016, se determinó que CURTICAR LTDA, con NIT. 900.055.957-4, en los predios ubicados en la Carrera 17 A No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 A No. 59 A – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, se encontraba generando “(...) *residuos de tipo peligroso de las corrientes Y12 (Recipientes de MP empleada para el tinturado), A1030 (luminarias), Y18 (Lodos generados en el proceso) y A4130 (envases de insumos químicos utilizados en el proceso), por tanto debe dar cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo con la visita realizada el día 16/06/2016, se evidenció el incumplimiento de los todos los literales conforme a lo descrito en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico.*”

Que en el marco de lo anterior, esta Secretaría, por medio del **Auto. No 0934 del 12 de marzo del 2018**, formuló el siguiente cargo en contra de la sociedad CURTICAR LTDA, con NIT. 900.055.957-4, por la generación de residuos peligrosos, incumpliendo presuntamente, la totalidad de los literales, del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.”, así:

“CARGO TERCERO. – *Generar residuos peligrosos, (lodos del proceso, recipientes de los insumos químicos, tubos fluorescentes), producto del proceso de pelambre de pieles, no contando con soportes de disposición a gestores externos, ni garantizando la adecuada gestión y manejo integral de los mismos, incumpliendo así con las obligaciones establecidas en la totalidad de los literales, del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.*”

Que el Acta de disposición final de RESPEL reportada por la empresa Tecniamsa S.A.S., da evidencia de la entrega de material – residuos peligrosos para su tratamiento, del mes de diciembre del año 2016, sin embargo, la misma no puede ser fundamento de la entrega del total de residuos peligrosos generados en el año 2016, por cuanto la misma no da constancia o certifica que los residuos entregados corresponden a la totalidad de dicha vigencia.

Ahora bien, al momento de la visita técnica del 25 de mayo de 2016, y ante la solicitud de esta Autoridad de la presentación soportes de disposición a gestores externos, la sociedad CURTICAR LTDA, con NIT. 900.055.957-4, no contaba con ellos, con lo cual se configura una infracción a lo contemplado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, además, en la visita técnica se estableció que la citada sociedad, no garantizaba la adecuada gestión y manejo integral de los mismos, incumpliendo la totalidad de las obligaciones establecidas en los literales del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015; de tal manera, que corresponde confirmar, el cargo tercero y la declaratoria de responsabilidad por incumplimiento a la normatividad que regula los residuos peligrosos, así como la sanción accesoria de multa impuesta en el artículo 4 de la Resolución No. 02883 del 21 de octubre de 2019, la cual se expidió con base en el **Informe Técnico de Criterios No. 01424 del 9 de septiembre de 2019**, para lo cual se observó en debida

forma los criterios establecidos en el entonces Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, del hoy del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Sobre este asunto corresponde indicar que, el **Informe Técnico de Criterios No. 01424 del 9 de septiembre de 2019**, fundamento para la expedición de la **Resolución No. 02883 del 21 de octubre de 2019**, claramente definió los motivos de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

Ahora bien, sobre el **factor de temporalidad**, basta con indicar que, que dicho facto identifica si la infracción se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo, que para el presente caso, se estableció que infracción fue continua en el tiempo; el **grado de afectación ambiental**, se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma y para ello, debe tenerse en cuenta que el grado de afectación, es la medida cualitativa del impacto, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, el cual está directamente relacionado con la **evaluación del riesgo**, el cual es la estimación del **riesgo potencial** derivado de la infracción a la **normatividad ambiental** (residuos peligrosos) y que no se concreta en impactos ambientales; criterios que fueron aplicados, siguiendo los lineamientos definidos en las normas que los regulan, salvo la corrección antes citada que no altera el valor de la multa tasada, pues en el Informe Técnico 1412 del 2019, se asignó temporalidad de 4, la máxima permitida por la metodología, que corresponde a una acción sucesiva de 365 días o más.

Ahora bien, es acertado traer a colación la sentencia C-595 de 2010, en la que se establece que: *“Para el ciudadano Montealegre Lynett los numerales 1º y 2º de la demanda contienen afirmaciones generales sobre garantías constitucionales como el debido proceso y la presunción de inocencia. Sobre el numeral 3º de la demanda considera que no se explica la razón por la cual la inversión de la carga de la prueba en el derecho administrativo sancionador es contraria a la Constitución, **por lo que el accionante ha debido aportar elementos de juicio adicionales a la simple descripción normativa, máxime cuando la presunción de culpa o dolo no desconoce por sí misma el principio de presunción de inocencia, según lo ha sostenido la Corte**^[1]. Respecto al numeral 4º de la demanda señala que la acusación no surge del cotejo con las disposiciones constitucionales sino de la contradicción interna de la norma legal, lo cual muestra el incumplimiento de los requisitos de claridad y pertinencia. Y en cuanto al numeral 5º de la demanda indica que no se expresaron los argumentos mínimos que generen el debate constitucional.*

De tal manera que, el accionante durante el proceso sancionatorio ambiental ha debido aportar elementos de juicio adicionales a la simple descripción normativa, con el fin de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, que según lo ha sostenido la Corte no desconoce por sí misma el principio de presunción de inocencia, elementos que no fueron aportados en el expediente y las pruebas allegadas con el recurso de reposición, no permitieran desvirtuar la presunción de dolo.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se establece que la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, se encuentra ubicada en la Carrera 17 A No. 59 - 71 Sur de esta ciudad y cuenta con correo electrónico curticarltda@hotmail.com; por lo tanto, la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las demás que reposan en el expediente **SDA-08-2016-1512**.

Se reconocerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo, personería para actuar dentro del presente trámite al Doctor TITO SIMÓN ÁVILA SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.248.340 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 94.533 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del señor RONALD STEVENS PRIETO MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.109.520 en calidad de representante legal de la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4., dentro de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 1° y 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer parcialmente el Artículo Primero de la Resolución No. 02883 del 21 de octubre de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable del cargo tercero, formulado en el Auto No. 0934 del 12 de marzo del 2018, a la sociedad **CURTICAR LTDA**, con NIT. 900.055.957-4, representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.520, quien incumplió la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, producto

de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, desarrolladas en los predios de la Carrera 17 A No. 59 – 58 Sur y Carrera 17 A No. 59 A – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reponer y Revocar el Artículo Tercero de la Resolución No. 02883 del 21 de octubre de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - No Reponer y en consecuencia Confirmar los Artículos Segundo, Cuarto, y Quinto de la Resolución No. 02883 del 21 de octubre de 2019. de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Reconocer personería para actuar al Doctor **TITO SIMÓN ÁVILA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.248.340 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado 94.533 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la sociedad **CURTICAR LTDA** con NIT. 900.055.957-4, dentro de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar la presente resolución a la sociedad **CURTICAR LTDA** con NIT. 900.055.957-4, a través del Doctor **TITO SIMÓN ÁVILA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.248.340 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado 94.533 del CSJ, en calidad de apoderado, en la Calle 29 No. 16ª 21, oficina 102 y en la Carrera 17 A No. 59 - 71 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

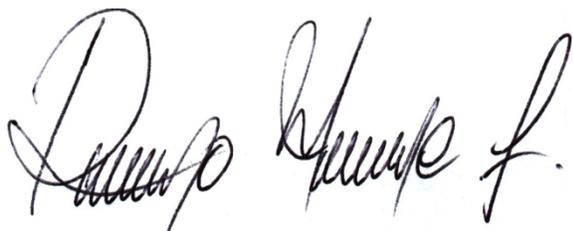
ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. -Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA 08 2016 1512

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221512 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/09/2022
-------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221512 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/07/2022
-------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220458 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/09/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------